BOLETA DE NOTIFICACIÓN PARA EL PÚBLICO EN GENERAL A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL A QUIENES SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA N.- 590-2009, SE HA DISPUESTO LO QUE PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 09 de julio de 2009.- Las 19h00.- **VISTOS**: Agréguese al expediente la resolución PLE-TCE-353-18-06-2009 y el oficio No. 217-P-TCE-09, por los que se llama a integrar este Tribunal al Ab. Douglas Quintero Tenorio, en virtud de la licencia concedida a la Dra. Alexandra Cantos Molina. El día 30 de junio de 2009, ingresa al Tribunal Contencioso Electoral, por Secretaria General, el expediente signado con el Nº 590-2009, que contiene el recurso de apelación presentado por el señor César Amable Jara Cerezo, en su calidad de candidato a la Alcaldía del cantón Puebloviejo, por el que impugna "**en todas sus parte** (sic) **el contenido del ACTA DE CIERRE DE AUDIENCIA DE ESCRUTINIO PROVINCIAL, PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS DEFINITIVOS ELECTORALES Y ADJUDICACIÓN DE ESCAÑOS DE LAS DIGNIDADES DE ASAMBLEÍSTA PROVINCIALES, PREFECTO Y VICEPREFECTO, ALCALDESAS Y ALCALDES, CONCEJALAS Y CONCEJALES URBANOS Y RURALES DE LA PROVINCIA DE LOS RÍOS, EN LAS ELECCIONES GENERALES REALIZADAS EL DÍA DOMINGO 26 DE ABRIL DEL 2009**", puesta a su conocimiento mediante notificación No. 099-S-JPE-LR.ELECCIONES 2009, de fecha 26 de junio de 2009, a las 11h00. Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento; el artículo 221 numeral uno de la Constitución, confiere al Tribunal Contencioso Electoral la atribución de conocer y resolver los recursos electorales, contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. Asimismo, en concordancia con el artículo 15 del Régimen de Transición, en el que se faculta a los órganos de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral), para que en el ámbito de sus competencias dicten las normas que sean indispensables para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, el Tribunal Contencioso Electoral dictó las Nomas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de sus Competencias, conforme a la Constitución, publicadas en el Registro Oficial Nº 472, segundo suplemento de 21 de noviembre de 2008; así como en el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Registro Oficial Nº 524, segundo suplemento de 9 de febrero de 2009, que cuyos artículos 22 y 43 respectivamente, establecen que el recurso contencioso electoral de apelación procede en los siguientes casos: a) Declaración de nulidad de votaciones; b) Declaración de nulidad de escrutinios; c) Declaración de validez de los escrutinios; y, d) Adjudicación de puestos. **SEGUNDO.-** Este Tribunal, al revisar el expediente, realiza las siguientes observaciones: **2.1.** Con fecha 18 de mayo de 2009, las 16h00, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos notificó a los sujetos políticos de la resolución No. 088-S-JPE-LR, por la que se da a conocer los resultados numéricos correspondientes a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Puebloviejo, provincia de Los Ríos, de la que se desprende que el candidato que obtuvo la mayor votación es el señor Carlos Ortega Barzola. **2.2.** El 19 de mayo de 2009, a las 20h35, el peticionario ejerció ante la Junta

Provincial Electoral de Los Ríos su derecho de impugnación a la resolución Nº 088-S-JPE-LR, por la que se proclaman los resultados electorales para la dignidad de Alcalde del cantón Puebloviejo. **2.3.** Al respecto, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en resolución del derecho de impugnación Nº007-2009 de 22 de mayo de 2009, a las 20h35, resolvió "negar el recurso de impugnación interpuesto a los resultados numéricos correspondientes a la elección de Alcalde del Cantón Puebloviejo, presentado por el señor Ing. Ramón Larenas, en su calidad de Representante Legal del Partido Social Cristiano Lista 6 y el señor CESAR AMABLE JARA CEREZO candidato a la Alcaldía del Cantón Puebloviejo por dicho Partido político." **2.4.** El 23 de mayo de 2009, Cesar Amable Jara Cerezo, presentó ante el Consejo Nacional Electoral el recurso de apelación a la resolución No. 007-2009, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, que niega la petición interpuesta por el recurrente, conforme a lo mencionado en el numeral anterior. **2.5.** En virtud de ello, el Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-33-15-6-2009 resuelve aprobar el informe No. 237-DAJ-CNE-2009, de 13 de junio de 2009, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica, en relación a esta causa, en base al que resuelve "Negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Cesar Amable Jara Cerezo candidato a la Alcaldía del Cantón Puebloviejo, de la Provincia de Los Ríos, auspiciado por el Partido Social Cristiano, Listas 6, y su abogado patrocinador el doctor Jaime Pazmiño Palacios, por improcedente y por carecer de fundamentos de hecho y de derecho conforme consta del análisis del presente informe; ratificándose la resolución 007-2009 de 22 de mayo del 2009, de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, y consecuentemente se ratifican los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del Cantón Puebloviejo, de la provincia de Los Ríos". La notificación de esta resolución a los sujetos políticos, se la realizó el 18 de junio de 2009, a las 20h00. **2.6.** Con fecha 24 de junio de 2009, a las 18h30, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos emite el acta de cierre de audiencia de escrutinio provincial, proclamación de los resultados definitivos electorales y, adjudicación de escaños de las dignidades de Asambleístas Provinciales, Prefecto y Viceprefecto, Alcaldesas y Alcaldes, Concejalas y Concejales Urbanos y Rurales de la Provincia de Los Ríos, en las Elecciones Generales realizadas el día domingo 26 de abril del 2009, en la cual se proclama como candidato electo para la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Puebloviejo al señor Carlos Enrique Ortega Barzola, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Lista 35. **2.7.** Mediante notificación No. 099-S-JPE-LR.ELECCIONES 2009. ELECCIONES 2009, de fecha 26 de junio de 2009, las 11h00, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, notificó a los sujetos políticos de la provincia de Los Ríos con una copia del acta antes referida. **2.8.** Con fecha 28 de junio de 2009, a las 14h30, el señor César Amable Jara Cerezo presentó ante la Junta Provincial Electoral de Los Ríos el escrito que contiene el recurso contencioso electoral de apelación, en el que el recurrente señala diversas irregularidades por él aseveradas: **i)** Que impugna en todas sus partes el acta de cierre de audiencia de escrutinio provincial, proclamación de los resultados definitivos electorales y, adjudicación de escaños de las dignidades de Asambleístas Provinciales, Prefecto y Viceprefecto, Alcaldesas y Alcaldes, Concejalas y Concejales Urbanos y Rurales de la Provincia de Los Ríos, en las Elecciones Generales realizadas el día domingo 26 de abril del 2009, puesta a su conocimiento mediante notificación No. 099-S-JPE-LR.ELECCIONES 2009 de fecha 26 de junio de 2009, las 11h00, ya que "esta notificación no es una resolución, por cuanto no cumple con lo dispuesto en el Artículo 76 de la Constitución Política (sic) del Estado." **ii)** Que de un total de 15318 miembros que integraban las Juntas Receptoras del Voto, solamente 8000

fueron capacitados, motivo por el que se generaron errores e irregularidades en el escrutinio y actas con diferencias e inconsistencias; **iii)** Que las Juntas Intermedias no cumplieron su rol protagónico de dar transparencia, seguridad a los candidatos, sujetos políticos y a electores en general, no entregaron de forma ágil ni oportuna **iv)** No se cumplió con la formalidad de Ley, "**SE OMITIÓ LA ELABORACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN PERMANENTE DE ESCRUTINIOS, CON EL DETALLE PORMENORIZADOS DE LOS ACONTECIMIENTOS Y NOVEDADES DURANTE EL MISMO, no cumplieron con escrutar el 100% de las actas de las diferentes dignidades enviadas desde las JRV." v)** Que la Junta Provincial no corrigió los supuestos errores mencionados por la ciudadanía. **vi)** Solicita al Tribunal Contencioso Electoral: **a)**"Declarar la NULIDAD PARCIAL DEL ESCRUTINIO de las (45) juntas, para la dignidad de Alcalde del cantón Puebloviejo, Provincia de Los Ríos, que habrían sido escrutadas, en la Junta Provincial Electoral, según Resolución Del Recurso Administrativo de Impugnación No:007-2009 emitida por la Junta Provincial electoral (sic) de los Ríos, de fecha 22-05-2009, notificado a las 16h20" **b)** "Además, por inconsistencias y diferencias sustanciales solicitamos la Nulidad parcial del escrutinio de las siguientes actas:" de Puebloviejo la Junta número 19 de Hombres, la 11 y la 17 de la Junta de mujeres; de San Juan las juntas número 15 y 19 de hombres, y las 01 y 06 de la Junta de mujeres; de Puerto Pechiche la Junta número 2 de mujeres. **c)** "De la misma forma solicitamos, la nulidad del contenido del **ACTA DE CIERRE DE AUDIENCIA DE ESCRUTINIO PROVINCIAL, PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS DEFINITIVOS ELECTORALES Y ADJUDICACIÓN DE ESCAÑOS DE LAS DIGNIDADES DE ASAMBLEÍSTA PROVINCIALES, PREFECTO Y VICEPREFECTO, ALCALDESAS Y ALCALDES, CONCEJALAS Y CONCEJALES URBANOS Y RURALES DE LA PROVINCIA DE LOS RÍOS, EN LAS ELECCIONES GENERALES REALIZADAS EL DÍA DOMINGO 26 DE ABRIL DEL 2009, Puesta a mi conocimiento mediante notificación No.099-S-JPE-LR.ELECCIONES 2009. ELECCIONES 2.009" d)** "La Junta Provincial Electoral de Los Ríos no puede adjudicar como ganador de la dignidad de Alcalde del cantón Puebloviejo, Provincia de Los Ríos, al candidato Carlos Ortega Barzola, en virtud que al habérsele declarado su **INTERDICCIÓN** a partir del 11 de Febrero del 2.009 a las 8h45 a.m. el interdicto Carlos Ortega Barzola, perdió su condición de candidato **por inhabilidad legal,** además que la misma se encuentra vigente hasta la presente fecha, y por no gozar de los derechos políticos consagrados en la Constitución de la República, razón que le impide que se le adjudique el escaño de Alcalde Municipal del Cantón Puebloviejo" **e)** "Que se dé cumplimiento a lo que señala el artículo 50 el (sic) Reglamento de trámite en el Tribunal Contencioso Electoral, que se encuentra publicado en el registro oficial 524 Segundo Suplemento del 9 de febrero del 2009" **TERCERO.-** En el presente caso, el recurrente presenta un recurso contencioso electoral de apelación con base al artículo 43 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso, causales c) y d), es decir por la declaración de validez de escrutinios realizados por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, y por otra la adjudicación de puestos realizada por dicho organismo electoral, respecto de la dignidad de Alcalde del Cantón Puebloviejo, Provincia de Los Ríos, y señala la inhabilidad del candidato electo, razón por la que aduce la imposibilidad de la adjudicación del cargo del Alcalde Municipal del Cantón Puebloviejo. **CUARTO.-** Respecto a la primera pretensión del recurrente, es necesario señalar, que el proceso electoral por estar sujeto a plazos que deben ser respetados estrictamente, hace que cada una de las etapas deban precluir en el momento adecuado, por lo que la pretensión del recurrente es inoportuna, puesto que ya se superó en la Provincia de Los Ríos, de forma definitiva, la etapa

de impugnación de resultados numéricos así como de apelación de validez de escrutinios y votaciones, con lo cual los resultados numéricos electorales de dicha provincia se encuentran actualmente en firme y son inamovibles; tanto es así, que con fecha 24 de junio de 2009, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, procedió a proclamar los resultados definitivos y adjudicar los puestos a los candidatos triunfadores. Por esta razón resulta improcedente que el recurrente pretenda retrotraer el proceso electoral a una etapa que ya precluyó, cuando no ejerció sus derechos de forma oportuna. Respecto a su segunda pretensión, que consiste en la apelación a la adjudicación de puestos, esta procedería en caso de que en dicha adjudicación no se hubiere observado la disposición que consta en el artículo 6 numeral 2 del Régimen de Transición de la Constitución, que establece: "Para la adjudicación de escaños se aplicarán las siguientes disposiciones: (....) 2.- En las elecciones de los binomios de Prefectos y Viceprefectos y en las de alcaldes serán los ganadores quienes hayan obtenido las más altas votaciones", disposición que guarda concordancia con el artículo 94 numeral 2 de la Codificación de las Normas Generales dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República expedidas por el Consejo Nacional Electoral. Asimismo es necesario señalar al recurrente que dicha adjudicación de puestos, consiste en una operación matemática, que procede una vez proclamados los resultados definitivos y en firme de una elección pluripersonal, en donde el órgano u organismo electoral aplica la fórmula prevista en las normas vigentes, y determina el número de escaños que corresponde a cada lista y las candidatas o candidatos que resultan electos. Este acto de adjudicación de puestos, es susceptible de apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral, en cuyo caso, el recurrente deberá demostrar que, dados los resultados definitivos de una elección, el organismo electoral correspondiente cometió un error en la aplicación del método matemático, previstos en las normas vigentes. En el presente caso, al tratarse de elección unipersonal, la adjudicación es inmediata, ya que se aplica una fórmula mayoritaria, en donde la adjudicación de puestos se realiza a favor de la candidata o candidato que hubiere obtenido la más alta votación, por lo que será procedente una apelación de esta acto cuando el recurrente acredite ser el candidato que obtuvo mayor votación; lo cual no ha ocurrido, tanto es así que el recurrente no hace ninguna alegación al respecto, sino que fundamenta su recurso en supuestas irregularidades en los escrutinios. Respecto a la inhabilidad del candidato Carlos Ortega Barzola, cabe señalar: i) Que el artículo 45 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral publicadas en el R.O. Nº 562 del 2 de abril de 2009 , manifiesta: "La inscripción de candidaturas se hará ante los organismos electorales competentes; los candidatos deberán reunir los requisitos previstos en estas normas y no estarán comprendidos en las prohibiciones determinadas en el artículo 113 de la Constitución de la República." El artículo 56 del mismo cuerpo normativo que dice: "Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina a los sujetos políticos dentro del plazo de veinte y cuatro (24) horas. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial podrán presentar impugnaciones en el plazo de veinte y cuatro (24) horas." Así como el artículo 57 de las mismas normas que expresa: "Terminado el plazo previsto en el artículo anterior, de existir impugnaciones a las candidaturas, al día siguiente, se correrá traslado con las mismas a los impugnados y a las organizaciones políticas a las que pertenecen, quienes

deberán contestarlas en el plazo de veinte y cuatro (24) horas. Con la contestación o en rebeldía, el organismo electoral resolverá las impugnaciones y de ser procedente calificará las candidaturas en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas. La resolución se notificará en el plazo de veinte y cuatro (24) horas, de la cual se podrá interponer el recurso contencioso electoral de impugnación en el plazo de dos días; si así sucede, el organismo electoral remitirá el expediente debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de veinte y cuatro (24) horas, quien resolverá dentro de los plazos previstos en su normativa que regula la jurisdicción contencioso electoral y notificará a la autoridad competente." ii) El artículo 1 del Instructivo para la Inscripción y Calificación de Candidaturas publicado en el R.O. Nº 510 de 20 de enero de 2009, que manifiesta: "El presente instructivo se aplicará para la inscripción de candidaturas correspondientes al proceso electoral a efectuarse el 26 de abril y el 14 de junio del 2009, en el que se elegirán Presidente y Vicepresidente de la República, representantes al Parlamento Andino, asambleístas: nacionales, provinciales y del exterior, prefectos y viceprefectos provinciales, alcaldes municipales, concejales municipales urbanos y rurales; y, vocales de juntas parroquiales rurales.", como el artículo 2 del mismo cuerpo normativo dice: "El Consejo Nacional Electoral calificará e inscribirá las candidaturas para Presidente y Vicepresidente de la República, representantes al Parlamento Andino, asambleístas nacionales y del exterior. Las juntas provinciales electorales calificarán e inscribirán las candidaturas de asambleístas provinciales, prefectos y viceprefectos provinciales, alcaldes municipales, concejales municipales urbanos y rurales; y, vocales de juntas parroquiales rurales." Así como el artículo 3 señala: "Inicia el lunes 5 de enero y concluye el jueves 5 de febrero del 2009; a las 18h00." Por su parte el artículo 19 del citado instructivo, prescribe: "El Consejo Nacional Electoral y las juntas provinciales electorales, se sujetarán al procedimiento previsto en las normas generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, debiendo además observar las siguientes: • Las listas de candidatas y/o candidatos deben presentarse completas, principales y suplentes. La lista incompleta no se aceptará. • Presentadas las candidaturas, el órgano electoral correspondiente, dentro de 24 horas, notificará con las nóminas a los demás sujetos políticos. • Luego de esta notificación, pueden presentarse impugnaciones a las candidaturas en el plazo de 24 horas, ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral correspondiente, según el caso. Pueden hacerlo, el representante legal del partido o movimiento político. Se deben adjuntar los documentos que respaldan la impugnación. • Las candidaturas que no sean objeto de impugnación dentro de las 48 horas, serán calificadas. • Presentada la impugnación, se correrá traslado en el día siguiente a las candidatas y/o candidatos y a las organizaciones políticas a las que pertenecen, para que presenten los alegatos de descargo en el plazo de un día. • Con la contestación o en rebeldía, la respectiva Junta Provincial Electoral, procederá a resolver las impugnaciones y calificar las candidaturas en el plazo de 48 horas, contados a partir de la notificación de las impugnaciones. • De la resolución que niegue o acepte la inscripción, puede interponerse recurso de apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de un día de emitida la notificación." Por ello se puede inferir que para que un sujeto político esté en condiciones de ejercer su derecho político-electoral y, en el caso en particular pueda impugnar la inscripción de una candidatura, requiere del cumplimiento de ciertas formalidades o presupuestos, como lo es el plazo señalado en las normas legales correspondientes, caso contrario, éste derecho de impugnar una candidatura caduca y trae

como consecuencia firmeza del acto o resolución reclamados. En la especie, la impugnación de la candidatura del señor Carlos Enrique Ortega Barzola, para el cargo de Alcalde del Cantón Puebloviejo, debió realizarse dentro de los plazos correspondientes previstos en las normas pertinentes, es decir, dentro de las 24 horas posteriores a la notificación a los sujetos políticos con las nóminas de las listas de candidatas y/o candidatos a dicha dignidad; caso contrario, su derecho se extinguía y el acto administrativo electoral adquiría firmeza. El control, manifiesto y sanción a las posibles irregularidades dentro del proceso electoral se lo realiza en un respectivo momento o período fundamental, fuera del cual no pueden ser ejercidos aún cuando sus efectos vayan a surtirse en un futuro. En este caso, no procede la impugnación a la candidatura del señor Carlos Enrique Ortega Barzola, para el cargo de Alcalde del Cantón Puebloviejo, por haberse interpuesto fuera del período prefijado para el mismo. Para ello existen los medios constitucionales, legales y procesales pertinentes que en su momento debió o debe, según el caso, y si lo creyere pertinente, instaurar el recurrente. Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral **RESUELVE.-** I.- No admitir a trámite el recurso deducido por el señor Cesar Amable Jara Cerezo, en su calidad de candidato a Alcalde del Cantón Puebloviejo Provincia de Los Ríos; II.- Ejecutoriado que sea este auto, remítase el expediente a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos para su estricto cumplimiento, dejándose copia certificada del mismo en los archivos de este Tribunal, y envíese copia de este auto al Consejo Nacional Electoral, para los fines consiguientes III.- Actué en la presente causa el Doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del tribunal Contencioso Electoral. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.- F) Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta; Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta; Dr. Arturo Donoso, Juez; Dr. Jorge Moreno, Juez; Ab. Douglas Quintero, Juez (s)

Lo que comunico para los fines de ley

CERTIFICO.- Quito, 09 de julio de 2009-07-09

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ

SECRETARIO GENERAL